

ACUERDO 161/2019

En San Miguel de Tucumán, a los 25 días del mes de *junio* de dos mil diecinueve, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La presentación del abogado Edgardo Leonardo Sánchez en la que deduce impugnación contra la calificación de prueba de oposición en el concurso n° 194 (Juez del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros); y


CONSIDERANDO

I. El recurrente impugna la nota asignada en el segundo caso de su prueba de oposición, identificada luego de la develación del anonimato como examen n° 2, por entender que es manifiestamente arbitraria. Comienza citando las aclaraciones previas contenidas en el dictamen del jurado y los artículos 19, 36 y 29 del Reglamento Interno del CAM, abocándose posteriormente a los aspectos de la calificación que considera arbitrarios.

Refiere que el jurado sentó la premisa que tendría en cuenta para ordenar su calificación la resolución de un caso sobre la eficacia de la prueba ilícita en el proceso penal; asimismo que reconoció que existían varias teorías sobre el punto y que había escogido un ejemplo de la teoría de la buena e". Afirma que es arbitraria la calificación que hizo el jurado sobre la solución que propuso en su prueba al imponer su criterio de calificación por encima de una norma reglamentaria que establece que los concursantes deben proyectar una resolución o sentencia "como debería hacerlo estando en ejercicio del cargo para el que se postula". Asevera que "el jurado pretende que el aspirante resuelva la cuestión de la EFICACIA DE LA PRUEBA pese a que el caso planteado impedía que el Ministerio Público Fiscal pudiera apelar, por aplicación de una norma expresa del Nuevo Código Procesal Penal". Considera que el jurado propuso un tema que no superaba el examen de admisibilidad del recurso y que luego, para salvar el yerro incurrido en la presentación del caso, invocó la garantía del doble conforme en perjuicio del imputado, con una aplicación distorsiva de los tratados internacionales constitucionalizados. Agrega que sostuvo "una interpretación absoluta del art. 256 CPP, que necesariamente debe entenderse con los alcances del artículo 308 inciso 1, por tratarse de la norma específica en la materia".

Desarrolla luego tres agravios concretos.

a) En cuanto a la pertinencia de los fundamentos ofrecidos, relata que el jurado consideró que los desarrollados en su examen no fueron pertinentes por el modo en que decidió declarando la inadmisibilidad de la impugnación. Afirma que el evaluador estimó que ello atentaba contra la garantía del doble conforme. Al respecto reitera que el caso propuesto no era impugnabile, que no había posibilidad legal ni legítima de recurrir, de apelar, para el ministerio público porque -según los hechos- se trataba de un sobreseimiento dictado en una causa en la que se imputaba un delito cuya pena no superaba los 6 años, límite objetivo


MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

a la facultad recursiva del fiscal. Acota que, por ello, la única solución posible se agotaba en el análisis de admisibilidad del recurso. Describe seguidamente el sistema recursivo del nuevo código procesal penal de Tucumán. Cita doctrina y derecho provincial comparado. Afirma que la doctrina procesal en estricta relación a la cuestión de la facultad recursiva del Ministerio Público Fiscal en el nuevo código procesal penal de Tucumán, avala ampliamente la solución sostenida en su examen. Refiere el alcance del doble conforme según un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en particular en cuanto a si esta garantía receptada en la Convención Americana de Derechos Humanos puede ser alegada también por el Ministerio Público. Sostiene que la jurisprudencia *“al contrario que lo refiere genérica, vaga y dogmáticamente el Jurado, reconoce la facultad del legislador provincial de acotar el alcance de la facultad recursiva del Ministerio Público Fiscal, y solo reconoce el recurso amplio a favor del imputado”* (el subrayado está en el original). De allí concluye que queda demostrada la arbitrariedad de la fundamentación del dictamen del Jurado *“en cuanto invoca genéricamente a ‘la doctrina’ y a ‘la jurisprudencia’, sin mencionar, en concreto, ningún autor ni fallo que avale su razonamiento, respecto del nuevo código procesal penal de Tucumán”*.

Agrega que el jurado defiende una interpretación extensiva del doble conforme en perjuicio del imputado, que obtuvo un fallo favorable (sobreseimiento), sin expresar ningún fundamento concreto y con meras referencias genéricas, haciendo gala de puro voluntarismo a su entender.

Expresa que su examen se ajustó a los hechos y circunstancias procesales, que esa era la única forma de resolver conforme al reglamento y que no podía dictar un fallo “adivinando o suponiendo” lo que el jurado quería; acota que lo que el evaluador quería que se resolviera, no se podía hacer por errores en la elaboración del tema. Por ello entiende que al no ser impugnado el acto procesal en cuestión, no correspondía hacer ningún otro análisis *“aunque el jurado se esfuerce en sostener interpretaciones caprichosas en torno al alcance del recurso del Ministerio Público Fiscal.”* Por ende, si el recurso no era admisible, no debían los postulantes expedirse sobre ninguna cuestión relativa a la eficacia de la prueba ilícita como pretende el jurado porque se violaría el “principio de no-contradictoriedad”. Respalda su postura invocando el principio de no contradicción, el cual dice que es imposible que una cosa sea y no sea al mismo tiempo y bajo el mismo sentido. Entiende que si un postulante desarrolla otros aspectos ajenos a la admisibilidad del recurso incurre en una clara violación reglamentaria ya que la pieza jurídica a proyectar debe ser realizada como si estuviera en el cargo para el que se postula. Prosigue sosteniendo que era improcedente desarrollar algún otro aspecto además de la admisibilidad solo por “agradar o conformar al jurado” ya que el postulante debe ajustarse a derecho, tal como lo haría un juez en funciones. En estas razones, según sus dichos, se encuentra la arbitrariedad del jurado y de la calificación.

Asimismo destaca que la solución propuesta rechazando el recurso por no ser admisible “desarrolla ampliamente los únicos fundamentos posibles” y que si hubiera avanzado sobre otras cuestiones -como entiende pretendía el jurado- se incurriría en violación

del principio de no-contradicción: o es impugnabile o no lo es; en este caso puntual, reitera que el acto no era impugnabile y no había recurso ni impugnación posible

Entiende que si el jurado equivocó en su cometido al proponer una hipótesis donde no había recurso ni impugnación posible, no debe “pretender maquillar su yerro perjudicando al postulante suscripto con una baja calificación”. En razón de lo expuesto sostiene que el Consejo debe observar la arbitrariedad manifiesta del jurado en este punto y respaldar el pedido para elevar la puntuación.

b) Continúa observando la calificación del caso 2 respecto al rigor de los motivos invocados.


Objeta que la calificación del jurado es arbitraria fundándose en que en este punto el jurado remitió a los argumentos dados con relación a la pertinencia de los fundamentos. Afirma que elaboró una extensa exposición de los argumentos con los que se realiza el análisis estratificado de admisibilidad del recurso, con rigor científico.

Invoca a los autores Rodríguez Bello y Mario Chaumet y entiende que los argumentos expuestos en orden a declarar la inadmisibilidad del recurso son pertinentes y de cabal rigor científico y no fueron suficientemente valorados por el dictamen. De igual modo, peticona un incremento de la nota.

c) Finalmente se aboca al último aspecto puntuado por el jurado: “corrección en el lenguaje”. Se agravia porque el jurado observó que el examen tenía varios errores de sintaxis, ausencia de comas, palabras mal escritas, falta de comillas, ausencia de mayúsculas, reiteración de palabras y falta de redacción clara pero sin referirse concretamente a los yerros. De ahí entiende que esa falta de precisión impide efectuar un análisis de la validez del argumento del jurado. Afirma que la nota (1 punto) es notoriamente arbitraria “por basarse en falacias que que impiden ejercer el adecuado control de validez o invalidez de los argumentos con que construye sus conclusiones y en base a la cuales valora la corrección en el uso del lenguaje”. Concluye defendiendo que el lenguaje utilizado es correcto, claro y sencillo, así como también preciso, por lo que considera que la impugnación planteada amerita ser considerada por el Consejo Asesor de la Magistratura. Pide se haga lugar al reclamo y se rectifique la calificación.

II.- En ejercicio de las facultades reglamentarias, en fecha 5/6/2019 se dispuso dar nuevamente intervención al jurado para que se expida brindando las informaciones y explicaciones que estime pertinentes.

El tribunal, al responder la vista cursada en fecha 24/7/2019, se pronunció en los siguientes términos: *“Como una especie de aclaración metodológica, cuadra mencionar que este Tribunal Examinador sólo puede considerar como agravio alguna configuración de ‘arbitrariedad manifiesta’, y también de un ‘error material’ (involuntario) o ‘vicio grave de procedimiento’. Como contrapartida de esta consideración, corresponderá ‘desestimar’ todo agravio que constituya una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes por nosotros asignados. Tal como lo estipula la Reglamentación*


L112. MARÍA SOFÍA MACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

de este Concurso, la tarea que hoy debe desarrollar este Jurado no representa una 'segunda instancia' amplia de revisión, ni conlleva a una revaloración de todos los ítems que han integrado el 'puntaje final'. La razón de ser de esta limitación radica en respetar el debido proceso, los principios de igualdad de armas y de buena fe. En efecto, si en esta instancia se tuviese que revisar asuntos de detalles con criterio amplio, a pedido de un concursante, muy posiblemente este Tribunal culminaría siendo arbitrario respecto de 'otros aspirantes' que hubiesen ostentado el mismo agravio, en cualquiera de los ítems, y a quienes a la postre no se los corrigió, tras no haber impugnado, y a consecuencia de haberse ceñido ellos a las causales previstas en la Reglamentación (v. gr., como para poder impugnar); es decir que, por respetar la normativa que rige en el proceso de oposición, estos otros concursantes terminarían perjudicados. (...)

3) IMPUGNACION PRESENTADA SOLO SOBRE EL CASO DOS -Allanamiento de Morada- (Dr. Fernando SÁNCHEZ FREYTES) Dr. Edgardo Leonardo Sánchez: Este postulante presenta su impugnación sobre la disidencia en el puntaje asignado para el 'caso dos'. Concretamente, eleva la queja sobre la calificación que este Jurado le asignó a la solución de su labor en el rubro 'pertinencia de los fundamentos ofrecidos', siendo que la misma, a su juicio, resulta ser 'arbitraria', toda vez que este Tribunal Examinador ha pretendido imponer 'su criterio' de calificación, por encima del Reglamento. Este argumento del quejoso debe ser desechado, pues no sólo él debió respetar la consigna de trabajo que se le proporcionó, sino también porque en el 'modo' en que estaba redactado el caso presentado, de su lectura se advierte, sin cortapisas, que aquí no estaba cuestionada la vía de la impugnación instaurada; no obstante el yerro, este Jurado valoró su trabajo y le asignó el puntaje que consideró justo, de acuerdo a la pertinencia jurídica proporcionada. Pero abundando, si este Jurado se expidió en la especie sobre el 'doble conforme', lo fue a consideración de que el postulante introdujo esta temática específica, la que de paso fue errática, por los fundamentos ofrecidos en el párrafo anterior. Sin embargo, este Tribunal le valoró a su favor la 'consistencia jurídica' ofrecida (ver rubro 'a' del acta de corrección de examen). El aspirante también presentó disconformidad, sobre el puntaje que se le asignó en el rubro 'rigor de los motivos invocados'. Invocó arbitrariedad, pues el Jurado, para calificar el mismo, 'se remitió' a los argumentos ofrecidos en el rubro 'pertinencia de los fundamentos'. Esto, debe ser también desechado, porque nada quita que sobre dos rubros se emplee, tan sólo en uno de ellos, la correcta respuesta y calificación sobre los dos ítems. Fundado está, y es lo que interesa (v. gr., se evitó 'repetir' con las mismas palabras 'la idéntica' falencia del concursante). Por último, con relación al puntaje que se le asignó al postulante en el rubro 'lenguaje utilizado', al que tildó de arbitrario, nada más lejos que eso, pues los errores, en este ítem, han sido numerosos, y debidamente descriptos por este Jurado (v. gr., ausencia de muchas comas, palabras mal escritas, etc.). A mayor abundamiento, se remitirá su examen de oposición, a los fines de que se aprecie tal cosa. Por los motivos expuestos, este Jurado rechaza todos los agravios del presentante, y ratifica en su totalidad el puntaje al que se arribó por unanimidad. No se advierte que este Jurado haya incurrido en una 'arbitrariedad manifiesta' al corregir el examen del quejoso".

III.- El Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura otorga a los postulantes la oportunidad de solicitar una revisión en la calificación que recibió en la conformación de su orden de mérito provisorio, quienes pueden objetar tanto su calificación en los antecedentes personales como la de su prueba de oposición. En uso de esta posibilidad, el postulante Sánchez solicitó la revisión pertinente por entender que fue calificado con arbitrariedad manifiesta.

El tribunal designado para intervenir en esta segunda etapa concursal tiene asignada competencia para evaluar -en virtud de su conocimiento y experticia en la materia- la solvencia técnica de los concursantes a la luz de las pautas previstas en el art. 39 del R.I.C.A.M. Los aspirantes no pueden irrogarse la facultad de cuestionar el criterio seguido por el jurado al calificar salvo en el supuesto de que se hubiere incurrido en arbitrariedad manifiesta; supuesto que no se ha configurado en el presente.

A la luz de lo dispuesto en el artículo 43 del RICAM, norma que regula la presente instancia, debe señalarse que el recurso interpuesto no puede ser acogido en tanto no ha logrado demostrar la existencia de arbitrariedad manifiesta en el dictamen que ataca. De la lectura de la opinión del jurado, en particular de las razones contenidas en la segunda intervención, surge con claridad que las alegaciones del recurrente no pasan de ser una simple discrepancia con el criterio del evaluador, lo que nos exime de mayores comentarios. Se observa así que el tribunal ha dado serios argumentos que convencen que la calificación asignada se sustenta en las constancias de la prueba rendida por el concursante Iriarte; motivos que por su fundamentación no lucen irrazonables ni arbitrarios.

Por todo lo expuesto no caben dudas que el acto calificadorio que se impugna no es arbitrario y cuenta con fundamentos suficientes, adecuados y serios que impiden su descalificación (cf. doctrina de fallos CSJN: 290-95; 295:365; 293:208; 303: 888, entre otros). La mera discrepancia que trasluce el concursante carece de entidad para sustentar la tacha de arbitrariedad manifiesta invocada e imponen el rechazo del recurso bajo estudio por aplicación de los expresos términos del art. 43 del Reglamento Interno.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el postulante Edgardo Leonardo Sánchez en el concurso n° 194 (Juez del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros), contra el dictamen del jurado sobre la prueba de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el Art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 3º: De forma.

ANTE MI DOY FE

Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ALBARRACIN
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ELENA GRELLET
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MARTIN TADEO TELLO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA